

**REGLAMENTO (CE) Nº 1714/95 DE LA COMISIÓN**  
de 13 de julio de 1995

**por el que se establece el plan de abastecimiento de azúcar para 1995-1996 a Azores, a Madeira y a las islas Canarias previsto en los Reglamentos (CEE) nºs 1600/92 y 1601/92 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94, y, en particular, el apartado 4 del artículo 3 y el segundo párrafo del artículo 7,

Considerando que, según lo dispuesto en los respectivos artículos 2 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 y del Reglamento (CEE) nº 1601/92, el plan de provisiones de abastecimiento de azúcar de las Azores, Madeira y las islas Canarias para la campaña de comercialización 1994/95 se fijó en el Reglamento (CEE) nº 2177/92 de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento

(CE) nº 2926/94<sup>(5)</sup>; que, en aplicación del citado artículo 2 y teniendo en cuenta las provisiones, conviene fijar ahora el plan de abastecimiento de esas regiones para la campaña de comercialización 1995/96;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2177/92 para la campaña de comercialización 1995/96 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº L 217 de 31. 7. 1992, p. 71.

<sup>(5)</sup> DO nº L 307 de 1. 12. 1994, p. 56.

## ANEXO

**Cantidades de azúcar a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2177/92, correspondientes a la campaña de comercialización 1995/96, expresadas en toneladas de azúcar blanco**

Región	Cantidad
Azores	4 500
Madeira	10 000
Canarias	60 000